



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00045

Asunto: Rechaza demanda

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda de la referencia, toda vez que el domicilio de la parte pasiva, de conformidad con lo expresado en la demanda y en el título ejecutivo adosado a ésta, corresponde al municipio de Itagüí. En ese sentido, resulta pertinente, por parte del Despacho, efectuar un análisis en materia de competencia, de cara a la normatividad consagrada en el Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al regular las reglas de sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento Jurisdiccional de un asunto en particular, establece en su numeral 3º que *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento o de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*.

Es del caso señalar que, tratándose de un proceso ejecutivo singular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que : *"(...) para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del demandante de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones"*¹.

Por su parte, el inciso 2 del numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, establece que en los eventos en que no se mencione el lugar de cumplimiento de la obligación, lo será el del domicilio del creador del título. Al respecto, es importante mencionar que el creador del título es el deudor, no el acreedor, de manera que si se omite indicar en el título el lugar de cumplimiento, éste será el del deudor.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se advierte que el demandante estableció la competencia territorial del asunto en razón al lugar de cumplimiento de

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, auto AC442-2018

las obligaciones. No obstante, y del material probatorio arrimado a la demanda, no se constata la estipulación expresa de un domicilio en el que habrían de cumplirse las obligaciones pactadas, motivo por el cual es pertinente acudir a la regla estipulada en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, es dable colegir que el domicilio del deudor demandado -Itagüí- es el que determina la competencia en este caso.

En tal sentido, en atención al factor territorial, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, en la parte resolutive de la presente providencia, ordenará su remisión al despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, al mencionado **Juez Civil Municipal de Itagüí (reparto)**.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia.

Segundo. Ordenar su remisión, a través de la oficina judicial, con destino al **Juez Civil Municipal de Itagüí (reparto)**.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, 31 ene 2023, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
N°_, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Dcz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7c647500fe23869e99c04cfa2cdea90cbb93a4f368a7a718aa080e6dac5ae6**

Documento generado en 30/01/2023 11:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>